

1817.

Pomareda 3

Escritura de Capitulo adicional a la Concordia otorgada para el regimen, gobierno, y administracion del Hospital de la Villa de Santa Coloma de Farnes, hecha y firmada entre Partes del Exmo. Senor Duque de Hijar Conde de Aranda, Marques de Rupit &c. Senor y Baron de la espuesta Villa, y su Baronía, por medio de su legitimo Abogado y Apoderado Genl. Dn. Josef Saenz de Manjares en la Ciudad de Barna residente, de una; y el Magro Ayuntamiento de la propia Villa de Sta. Coloma de otra.

Leg. 1
Núm. 131

La Not. Pub. y de distrito de la predha Villa de Santa Coloma y su Baronía a los 29 Abril de 1817.



Doscientos setenta y dos mrs.



SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En nombre de Dios sea amen, y á todos notorio: como en la Villa de Santa Coloma de Farnes del Corregimiento de Terona, á los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ocho cientos diez y siete. El Exmo Señor Dn. Augustin Fernandez de Hijar, Silva, y Abasca, de Bolea, Ximenez de Arce, Lons de Mendoza, Portugal, Bocanegra, Porto Carrero Mendoza y Luna, Suarez de Cavajal, Villanbrando, Sarmiento de la Cerda, Pinós Cabrera &c. Duque y Señor de Hijar, Duque de Lerera, Conde Duque de Aliaga, y Castellot, Conde de Bellehite, Marqués de Orani, Alme-naxa y Montes Claros, Conde de Palma, Salinas, Rivadeo, Vallfogona, y Tuimerá, Conde de Aranda y Castel Florido, Marqués de Torrey Villanant, y Ruspit, por la gracia de Dios Vizconde de Vila, Bolla net, Alquerfredat, An-sovell, Rueda y Loch, Señor de las Baronias de Manovar, Sollana, Turisona, Mur. Mi-lani, Peramola Peracols, Estach, Raca fort de Tavin, Pietamo, Clamora, Crijol, troz mor, Lamata de Castelviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Towa San Genis, Orcau y Sta Coloma de Farnes, Señor de las villas de Penalba, y

Alondino y en lo espiritual y temporal de la
 Villa de Villaverbia de los ojos de Guadiana, Se-
 ñor de la tenencia de Alcalaten, Valle de Ro-
 dellas, Castillos y Villas de Mahella, Mezonez,
 turana, y Vilaplana, Taradell, y Vitorau; Prin-
 cipe de la Portella, Rico-home de naturaleza
 en Aragon, Adelantado maior del mar oceano,
 Divisero maior de la Dignidad R^l, Prestamero y
 Reportero maior de Castilla, General de Can-
 tabria, Alcalde maior de Vitoria, y Miran-
 da de Ebro, Patrono, y Protector de la Sagrada
 congregacion de Recoletos Agustinos descalzos
 de España, Indias, y Filipinas; Patrono, y Señor
 del Monasterio de nra Sra de Benevivere,
 cinco vezes Grande de España de primera
 clase, todo por Tuxo de Heredad, Gran Cruz
 de la R^l, y distinguida orden Española de
 Carlos tercero, Gentil Hombre de Camara de
 S. M. con exercicio de en la villa, y Corte
 de Madrid residente, Patrono cierto, é indu-
 bitado del Hospital de Pobres enfermos de
 la arriba dha Villa de Santa Coloma de
 Farnes sus reditor, y su Casa, por medio de
 Dn Josef Saens de Manjarrés en la Ciu-
 dad de Barcelona domiciliado Adminis-
 trador General de la Casa, y rentas del Con-
 dado de Aranda, Marquesado de Rupit, y
 de sus resp. aprepados, y demas rentas de
 su Ex^a en este Principado de Cathaluña,
 y su Apoderado General con varios, y dis-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVANTO
TAMARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DILEX
SIETE.

tinetos poderes legitimamente elegido, constituido,
y nombrado, consta de sus poderes, y general admi-
nistracion por la Escritura que paso ante Torib
Padilla, Escribo publico de la Ciudad de Cadix, a vein-
te y cinco de Agosto del año mil ochocientos
nueve, de que el dicho Escribano con sus certifi-
catorias Letras en debida forma legalizadas
da fe en cumplimiento de la orden con que
se halla de su Ex^{ta}, que es como sigue = Confor-
mandome con lo que V. me propone en su
Carta de 29 de Marzo anterior, desuelto
adjunto los preliminares del nuevo reglam^{to}
para el Hospital de Santa Coloma de Fax-
nes, a fin de que se disponga la nueva Es-
critura adicional que me expresa, de
cuya resultay me dara V. aviso = Dios que
a V. m. d. Madrid 9 de Abril de 1817 = El
Duque de Híjar = A. D. N. Torib de Manjarrez =
de una parte; Y el Mag^{co} Ayuntamiento
de Bayle, Regidores, y demas vocales del mis-
mo infros Convocado, y congregado de orden
del dho Mag^{co} Bayle en la Casa donde reside
el dicho Señor Administrador, y Apoderado
General de su Ex^{ta} en la relatada Villa de
Santa Coloma, al efecto infro, de otra: Cono-

5

ciendo la necesidad, de que en la Escritura de
Concordia, y Concanbio otorgada en poder de
Manuel Alsina, y Marti Nouy. Pub. de n.º de
Barra, a dos de Julio de mil ocho cientos
cinco se adicionen algunos Capítulos, ó pre-
venciones de mucha utilidad, para el me-
jor regimen, y gobierno del Hospital de la
presente Villa de Santa Coloma, y se alte-
re, y varie al mismo tiempo todo aquello,
que no coirresponda al actual sistema, y
orden de cosas, y que pueda ser mas bene-
ficiozo, á tan util Establecimiento: Y aten-
dido, á que no existiendo sino uno de los tres
Administradores que se nombraron antes
de la guerra, el qual, por tener su residen-
cia hora y media distante de la presen-
te Villa, no es conveniente siga en dho
Encargo, que por su naturaleza exige
una frecuente asistencia personal para
la vigilancia de quanto pueda conducir
á la mejor asistencia de los pobres en-
fermos, y conservacion, y aumento de las
rentas del dho Hospital; Por tanto pene-
tradas ambas partes de estos Sentimientos,
asi la del Ex^{mo} Señor Duque de Flixar pre-
dicho Patrono cierto, é indubitado del mis-
mo Hospital, y en su nombre, y representa-



Quarenta maravedis.

6

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

cion el dho Señor su Administrador, y Apode-
rado General, como el Magro Bayle, y Syn-
tamiento presto de la relatada esta villa;
y animada del mayor zelo para la rege-
neracion de este piadoso Establecimiento
Han venido en acordar los siguientes Ca-
pitulos, o reglamentos adicionales, á la
citada Concordia.

1.º Primeramente: Que en virtud de la presente
Escritura no se entiende derogada cosa al-
guna de quanto quedó prevenido, y estipu-
lado en la referida Concordia; antes bien
con tenor de este Capitulo la lohan, y apue-
ban de nuevo, y entienden lo harla, y apro-
barla ambas partes en quanto sea neces-
sario, á excepcion de los Capítulos, ó reglam-
tos que sean contrarios, á lo que se previene con los
presentes.

2.º Secundo: Que en dicho Hospital havrá tres Ad-
ministradores, que serán el Donero mas
antiguo de la Iglesia Parroquial de dha Villa
que lo será nato, un Hazendado de la mis-
ma Villa, y un Labrador pudiente de la Pa-

7
no quita, y termino de ella, cuya residencia
no diste mas de media hora de ella
tercio: Que el nombramiento de dros. Admi-
nistradores debexa hacerlo dho. Sr. Duque
mediante propuesta, que por esta
primera vez le dirigira el Ayuntamiento
pleno de tres Sujetos Hazendados, y Ne-
cinos dela misma, y de tres Labradores pu-
dientes de su termino, y Parroquia, cuya
residencia no diste mas de media hora
a fin de que eligiendo entre ellos su
Ex.^a el que le parezca mas apto en ca-
da una de dhas. Clases, despache gratis,
y franco de todos derechos, á cada uno
de los dos, el correspondiente titulo, o
nombramiento para que juntos con el
Domero mas antiguo, que al presente
lo es, y en lo Successivo fuere de dha. Villa
Administrador nato elegidos exerzan el
tal Empleo de Administradores

4
Quarto: Que a fin de que una vez instruidos
los Administradores predhos. puedan entender
con mas acierto al gobierno del referido Hospi-
tal; queda convenido, que han de sen perpetuos
sin poder ser removidos, sino en caso de mala
verracion, o administracion con conocimiento
de Causa, baxo empero la obligacion de haver
annualm^{te} de dar quenta, y razon de sus rentas

8
5. útiles, provechos limosnas, y demas de su aplicacion, en el modo que se expresará en el Cap. nono de los pñtes.
Quinto: Fue verificado el nombram^{to} y toma de posesion de los Adm^{res} que por esta vez elegirá su Ex^a con arreglo al Capit. tercero precedente en las vacantes, que en lo sucesivo ocurriessen por muerte, o justa remocion de qualquiera de los Administradores, deban los dos restantes en union con el Bayle y Regidor Decano del Ayuntamiento de d^{ha} Villa, hacer una propuesta firmada por los quatro, de tres Personas hábiles, e idoneas de la misma clase, y condicion de la Vacante, á fin de que eligiendo uno de ellos su Ex^a le despache gratis el correspondiente titulo, y nombram^{to}.

6. Sexto: Fue vendido á Cargo de d^{hos} Adm^{res}, el total gobierno, regimen, y administracion de la Casa, y rentas, que al pñte tiene consignadas, y que en lo sucesivo adquiriese d^{ho} Hospital, recaudando qualesquiera cantidades, que se le estubiesen debiendo hasta al pñte, á cuyo efecto compelan á los Deudores por los medios que sean necesarios, y harán igualmente rendir cuentas, á los que tal vez deban darlas, aplicando los indicadores productos, como tambien los utiles, limosnas, provechos, utencilios, y demas que se recojan en subvencion, y mayor utilidad de los Pobres enfermos, que acudan á d^{ho} Hospital.

7. Septimo: Que d^{hos} Adm^{res} deberian tener una

... O. VAREN-
... MARAVEDIS, AÑO DE
... OCHOCIENTOS DIEZ Y
... ETE.

arca con el nombre de Archivo, para la coloca-
cion y custodia de todos los papeles, y caudales
pertenecientes a dho Hospital, la que esta-
ra en Casa del Rdo Domero Adm^{on} nato,
y se pondran en ella tres llaves diferentes,
para que cada uno de dhos Adm^{res} tenga
la suya.

8 Octavo: Que los mismos Adm^{res} deberan jun-
tarse precisamente un dia a la semana, o
may si fuere necesario, para tratar sobre los
asuntos de dho Hospital, teniendo un libro en que
notaran con individualidad todas las entradas, y
salidas; advirtiendole que qualquiera obra, u com-
pra que resolvieren hacer, cuyo corte exceda
de trescientas libras Bay^{as}, no podran realisar-
la sin que antes recaiga la aprobacion de
su Ex^{ca} o de su Adm^{on} u el Poderado General de
este Rdo y del referido Ayuntamiento de la p^{te} Villa.

9 Nono: Que los indicados Adm^{res} tendran obliga-
cion de formar al fin de cada año una Cuenta
de todo lo cobrado, y pagado durante el mismo,
la que despues de firmada por los tres, deberan
entregarla con los correspond^{tes} recaudos justifi-
cativos, al Baile de la p^{te} Villa, el qual con su
visto bueno, a los reparos que tenga fundados sobre
alguna, o algunas de sus partidas, la dirigira al Afo-

Verdo. Sen. de su Ex^a en la Ciudad de Barña, acompañada
de todos los recaudos justificativos, para que remitiendola
este a su Ex^a como a Patrono de dho Hospital, se despaz
che por su Contaduría, sinò hallare otro reparo, el con-
respondiente finquito a continuacion de la misma,
y aprobada asi por su Ex^a, la devolviera con sus do-
cumentos justificativos, a fin de que se cologue
en el Archivo del Hospital, para su seguridad y
sus Administradores.

10. Decimo: Que dhas Hom^{res} deban servir gratis
dho oficio, sin poder exigir Salario, ni gratificaci-
on alguna, sea de la clase que fuere: Supuesto a
que este establecim^{to} notiene. may objeto que
el de la caridad con nuestros hermanos, cuya re-
compensa no debe buscarse en las cosas temporales.

11. Undecimo: Que dhas Hom^{res} deban por quantos me-
dios les sugiera su zelo, y vigilancia, excitar la
piedad de los vecinos de Santa Coloma de Farnès
y de los Lugares, y Aldeas inmediatos, a que
contribuyan con limosnas, dadivas, mandas, y
demas, al socorro de los Pobres enfermos, y aum^{to}
de las rentas del Santo Hospital, teniendo un
supeto encargado, para que los dias festivos vaya
turnando por todo el termino, a recoger las li-
mosnas, debiendo a demas de esto, salir annual-
mente el sabado Santo, y la vispera de Natividad
del Señor, los tres Hom^{res} reunidos con el Bayle,
o repidor Decano por la Villa de Sta Coloma, y sus
alrededores, al proprio objeto.



SI ELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MEL OCHOIENTOS DIEZ Y
SIETE.

12. Duodecimo: Que los antecedente Capitulos deberan
obseruarse escrupulosamente sin que pueda al-
terarse alguno de ellos, sin expreso consentimientto,
y aprobacion de su Ex^a, o de su legitimo represen-
tante, y del Bayle, y Ayuntamiento pleno de dha
Villa.

Y ambas Partes, y la de su Ex^a por medio de su
Apoderado p^o dho, lohando, aprobando, ratificando,
y confirmando lo contenido, y prevenido en los
antecedente Capitulos, y cada uno de ellos de
por si, asi y conforme en cada uno de los mismos
queda convenido, acordado, y estipulado, con vie-
nen, y prometen la una, a la otra vicitudina-
riamente, y entre si, e al Not^o. inf^o, como a pu-
blica persona por la dos, y los demas a quienes
interese presente, y estipulante; No solo todo lo
antedho, y en los (y en los) precedente Capitulos
y cada uno de ellos, por lo que a cada una de
las mismas partes toca, y pertenece, aten-
derlo, obseruarlo, y cumplirlo, y contra no hacen
ni venia jamas en tiempo alguno, por causa, o
motivo alguno; Sino tambien que haran, y pro-
curaran, que los Adm^{res}. Successivos, y venideros,
y los demas, a quienes toque, y pertenesca los guar-

12

den cumplan, y executen como arriba van in-
sertos, y contenidos, sin alterar, ni contravenir
a cosa alguna la menor de ellos. Y quedando ad-
vertida, y por la de su Ex.^a el dho su Apodera-
do, por el infio Escriuano; que de estos Capitu-
los adicionales a la precitada Concordia se
ha de tomar razon en los officios de hipoteca
de la Ciudad de Barna, y de la Villa de Flor-
talrich, a la margen donde se tomò de dha
Concordia dentro el resp.^o termino prefijido
con la R.^a Prag.^a Sancion de Hipotecas: A lo
otorgan en los dia, mes, año y Lugar arriba
dichos: Siendo p^{tes} por testigos Domingo
Cervera Escribiente, y Pio Coll Semu-
lero, ambos en dicha villa de Santa Coloma
de Farnes residentes para esto llamados, y ro-
gados. Y los dichos Señores Otorgantes, a
los quales Yo el infio Escriuano doy fe conosco, lo
firmaron de su resp.^o propria mano, a
excepcion de los Señores Regidores Salvador
Fabregas, y Dionisio Solà, que por no saber es-
cribir, segun dixeron, en su p^{cia} y a su ruego,
firmò por ellos el dho Cervera testigo = Joseph
Saenz de Manjariès en dho n^{re} = Fran^{co}
Taner Baile = Dalmacio Lou Regidor De-
cano = Josef Vila R.^a = Juan Masbarnat Di-
putado = Jose Cord Diputado = Ramon Bi-
gas, y Biera Sin^{co} Pro^{ta} Pen.^l = Estevan Tapió.

Sindico Peronero = Domingo Cervera testigo =
 Ante mi = Jayme Cervera y Altimiras
 No es el emendado: Decano vale, y el borrado = y
 en los no vale x

Yo # **S**ino de mi Jayme Cervera y Altimiras
 No y h' y es pub co regente las Novas
 y escribana pub as y de distrito de la Villa
 de Sta Coloma de Gramenet y su Coronía y el
 Dueno de ellas, que el precedente auto an-
 te mi pasado, hizo escribirle en estos (papeles)
 tres pliegos de papel, siendo el númº a que
 corresponde el pte del 1º de ella segundo y
 sus dos intermedios el de la 1ª y quarto, e
 unrado y requirido p el arubidicho p el
 poderado Senº de su Exª en el dia de su ha-
 lacione y enie en tenimº de verdad: el bora
 do que en esta clausura no vale x

Tomada la razon en el off. de Hipº de la pnte villa a los
 fol. 95 y 96. del lib. de este año. Dto a las 6. Maio de 1857.
 Juan de Rovina Cmo

Tomada razon al margº del fol. 31. del libº 3º de 1805.
 donde se halla xegda la permuta, y Concordia que
 cita el xegº de Hipº de Barina a quince de Mayo
 de mil ochocº diez y siete.

Por el Cmo Mox de Ayto
 Juan de Ma y mis
 Ayto